



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 1225/2018/22/CA22

Salta, 29 de diciembre de 2021.

Y VISTA:

Esta causa N° **FSA 1225/2018/22/CA22** caratulada “**Cuba Padilla, Lourdes s/ incidente de prisión domiciliaria**”, originaria del Juzgado Federal de Tartagal; y

RESULTANDO:

1) Que llegan las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de Lourdes Cuba Padilla en contra del auto del 19/11/21 por el que se denegó su pedido de prisión domiciliaria.

Señala que dicha modalidad de detención fue peticionada en razón de que no recibe atención médica adecuada en el complejo penitenciario en el que se encuentra alojada y para asistir a su hijo que padece problemas de salud.

Sostiene que el juez no evaluó medidas alternativas menos gravosas que el encierro carcelario, ni precisó cuáles serían los riesgos procesales que hacen indispensable la prisión preventiva, solicitando que se ponderen las disposiciones del Código Procesal Penal Federal en materia de cautelares.

Ante esta Alzada, el defensor oficial destaca que su asistida padece “mal de chagas, lo que le produce hipertensión (...) sufre de problemas oftalmológicos, por lo cual debe usar anteojos que nunca le fueron provistos (...) y pidió que se le efectúen controles odontológicos”, por lo que considera que su situación encuadra en las previsiones del art. 10, inc. “a” del Código Penal. Acompaña copia de la historia clínica de Cuba

Fecha de firma: 29/12/2021

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



#35973157#314070780#20211229090654757

Padilla y de las solicitudes de atención médica presentadas ante el instructor en fechas 11/1/21, 19/2/21, 2/3/21, 15/4/21, 28/6/21, 19/7/21, 23/7/21, 1/9/21, 24/9/21 y 16/12/21.

2) Que el Fiscal General solicita el rechazo del recurso, refiriendo a la gravedad de la imputación a Cuba Padilla, quien se encuentra procesada como partícipe necesaria de dos hechos de transporte de estupefacientes.

Asimismo, señala que la apelante cuenta con asistencia por parte del Centro de Atención Primaria del Complejo Federal NOA III donde se controla periódicamente su salud.

3) Que las actuaciones principales de las que se desprende este incidente se originaron el 6/2/18 luego de una denuncia anónima efectuada por vecinos de la ciudad de Tartagal, provincia de Salta, por la que se puso en conocimiento de la Gendarmería Nacional que existiría una organización dedicada a introducir estupefacientes desde el Estado Plurinacional de Bolivia hacia nuestro país, en la que Héctor Nelson del Castillo, con la colaboración de su pareja la apelante Lourdes Cuba Padilla, serían los encargados de adquirir la sustancia para su posterior traslado a Tartagal, mientras que las hermanas Valeria Elizabet Moreno y Estela Rosana Moreno officiarían de “mulas” para su transporte (cfr. constancias de la causa principal N° FSA 1225/2018/CA6-CA8).

Las diversas tareas de campo e investigativas llevadas a cabo por la prevención culminaron -en lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 1225/2018/22/CA22

que a esta incidencia interesa- con la detención de Valeria Elizabet Moreno y Estela Rosana Moreno el 8/10/19, detectándose en dicho procedimiento -mediante placas radiográficas ordenadas por el juez- que ambas mujeres tenían elementos en su organismo, por lo que, en presencia de testigos y ante el médico legal, se extrajo de la vagina de las nombradas dos envoltorios de plástico que contenían 511 y 508 gramos de cocaína respectivamente (cfr. acta de procedimiento de fs. 1147/1149 del expte. principal).

El 25/11/19 el instructor ordenó el procesamiento, con prisión preventiva, de Estela Rosana Moreno y Valeria Elizabet Moreno por considerarlas miembros de una asociación ilícita en concurso real con la coautoría de transporte de estupefacientes, y el de Héctor Nelson del Castillo y Lourdes Cuba Padilla en calidad de organizadores de una asociación ilícita en concurso real con el de lavado de dinero, y endilgándoles a su vez responsabilidad como partícipes necesarios respecto del transporte de los 1.019 gramos de estupefacientes de las hermanas Moreno y los 4 kilos y 130 gramos que se descubrió realizó Lara de los Ángeles Quintana (investigado en el marco de la causa FSA 2267/2018 acumulada materialmente a la presente).

Esa resolución no fue recurrida por la entonces defensa de Cuba Padilla, aunque sí lo hicieron otros defensores, lo que culminó con el fallo de esta Sala del 19/11/20, en el que se resolvió en lo que aquí interesa, revocar el procesamiento de asociación ilícita y lavado de activos de Estela Rosana Moreno, Valeria Elizabet Moreno y Del Castillo, y

Fecha de firma: 29/12/2021

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



#35973157#314070780#20211229090654757

encomendar al instructor para que reanalice, bajo los parámetros normativos que se explicaron en la sentencia de esta Sala y en razón del efecto extensivo que establece para los recursos el art. 441 del CPPN, la situación de los restantes miembros de la asociación criminal -entre ellos la de Cuba Padilla- (cfr. puntos 5, 6, 7 y 9 del considerando y 2, 5 y 6 de la parte dispositiva).

A pesar de esa encomienda clave, y al reingresar el caso a este Tribunal por la apelación de una incidencia, se advirtió el 19/11/21 (es decir un año después) que el juez Martínez Frugoni no había cumplido con aquella manda (tampoco -vale aclarar- las defensas de los acusados se ocuparon de reclamarlo), por lo que se lo exhortó para que así lo hiciera, lo que finalmente realizó el 6/12/21 al dictar el sobreseimiento de Cuba Padilla por los delitos de asociación ilícita y lavado de activos, resolutorio que no fue recurrido por el Ministerio Público Fiscal.

Por otro lado, cabe señalar que el 1/12/21 este Tribunal confirmó la prórroga de prisión preventiva de Cuba Padilla y rechazó su excarcelación (incidentes N° FSA 1225/2018/19/CA19 “Del Castillo, Héctor Nelson y otros s/ legajo de prórroga de prisión preventiva” y N° FSA 1228/2018/20/CA21 “Cuba Padilla, Lourdes s/ incidente de excarcelación”), sobre la base de que la nombrada se encontraba procesada por los delitos de asociación ilícita, lavado de activos y transporte de estupefacientes, a lo que se agregó la circunstancia de que es oriunda del Estado Plurinacional de Bolivia y antes de su detención tenía domicilio en

Fecha de firma: 29/12/2021

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



#35973157#314070780#20211229090654757



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 1225/2018/22/CA22

ese país. Sin perjuicio de lo expuesto, se destacó que el instructor podría evaluar su excarcelación o la morigeración de su detención al reanalizar la situación procesal a la que se hizo referencia anteriormente. Empero, esto último no se llevó a cabo en el fallo por el que se dictó el sobreseimiento antes aludido.

4) Que a fs. 27 y vta. surge un informe sociambiental del 27/10/21 practicado en el domicilio propuesto por la defensa para el cumplimiento de la prisión domiciliaria (calle Corrientes s/n, entre pasaje San Carlos y avda. Alberdi, barrio San Martín, localidad de Salvador Mazza) del que surge que allí reside la sobrina de la imputada, Karina Cuba Caraballo, junto con su madre Angela Cuba (prima de Lourdes Cuba Padilla), sus dos hijos, y el hijo de la imputada, Juan Pedro del Castillo Cuba de 19 años de edad, el que se encuentra viviendo con ellos desde que su madre fue detenida.

En la entrevista, Karina Cuba Caraballo señaló que el sustento económico de la familia proviene de un kiosco que posee (generando \$20.000 semanales), de la asignación universal por sus hijas (\$8.000) y de la ayuda que recibe de su ex concubino (\$10.000 mensuales); indicando además que Juan Pedro del Castillo Cuba se encuentra recibiendo tratamiento psicológico.

A fs. 25 se glosó un acta en la que se dejó constancia que el 20/10/21 Karina Cuba Caraballo se comunicó con la Unidad de Defensa Pública y prestó conformidad para que Cuba Padilla cumpla su detención en su vivienda.

A fs. 30 se agregó un informe suscripto



por la Lic. Nanci Viviana Barrios en el que consignó que Juan Pedro del Castillo Cuba se encuentra medicado por el cuadro psiquiátrico que atraviesa, sugiriendo que debe ser acompañado por un adulto.

A fs. 2 y vta. del legajo de identidad personal de Lourdes Cuba Padilla se adjuntó un informe del Registro Nacional de Reincidencia en el que se detalla que la nombrada presenta un antecedente de “auto de rebeldía y paralización de causa” dictado el 6/4/98 por el delito de uso ilegítimo de DNI.

5) Que en el expediente principal N° FSA 1225/2018, el 6/12/21 se corrió vista al fiscal en los términos del artículo 346 del CPPN, quien solicitó el 16/12/21 la prórroga prevista en ese mismo artículo en razón de tratarse de un caso complejo, la que fue concedida el 21/12/21 (cfr. constancia del sistema Lex 100).

CONSIDERANDO

1) Que, para resolver el pedido de detención domiciliaria debe tenerse presente que el mérito sustantivo de la imputación que formuló el juez contra Cuba Padilla en el auto de procesamiento del 25/11/19 (que evaluó este Tribunal al prorrogar su prisión preventiva), se modificó a partir de lo resuelto por el instructor el 6/12/21 al sobreseerla por los delitos de asociación ilícita y lavado de activos.

Cabe recordar que dicho pronunciamiento fue consecuencia de las falencias que advirtió este Tribunal sobre





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 1225/2018/22/CA22

el razonamiento fáctico y jurídico que se observó en la construcción que había realizado el juez de esos ilícitos; lo que llevó -por su efecto extensivo y conforme lo establece el art. 441 del CPPN- a que se encomiende al instructor -en dos oportunidades- para que realice un nuevo análisis de la situación de las personas que no habían recurrido sus procesamientos.

2) Que, además de ello, y aun cuando no se pierde de vista que Cuba Padilla se encuentra procesada como cómplice por dos delitos de transporte de estupefacientes, lo cierto es que el tiempo que la nombrada lleva en detención intramuros -desde el 11/10/19- (26 meses), sumado al debilitamiento de los riesgos procesales que se observan a partir de lo que se señaló con los delitos atribuidos, que no se vislumbra una posible obstaculización en la producción de la prueba en caso de concederse el beneficio y las constancias que la defensa aportó respecto del domicilio en que cumpliría su arresto, llevan a considerar que la medida de coerción debe ser morigerada conforme los lineamientos de progresión de aquellas y *ultima ratio* de la prisión intramuros que establece el art. 210 del CPPF.

3) Que en ese sentido, con el objeto de que la detención domiciliaria que aquí se dispone no frustre la consecución del proceso con respecto a Cuba Padilla, corresponde encomendar al instructor que disponga las medidas que considere necesarias para asegurar el control semanal de su prisión domiciliaria sobre el inmueble en el que residiría, sito en calle Corrientes s/n, entre pasaje San Carlos y avda. Alberdi, barrio San

Fecha de firma: 29/12/2021

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



#35973157#314070780#20211229090654757

Martín, localidad de Salvador Mazza, provincia de Salta (art. 210 inc “j” del CPPF).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la defensa de Lourdes Cuba Padilla y, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución del 19/11/21, **CONCEDIENDO** su prisión domiciliaria.

II.- ENCOMENDAR al instructor a tenor de lo expuesto en el considerando 3.

III.- DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas 15 y 24 de 2013 de la CSJN.

EZ

Ante mí:

